

Quinta.-No se podrá entregar copia de testamentos autorizados por rector antes de la entrada en vigor del presente Código si no se protocolizan de acuerdo con él.

Sexta.-Los testamentos hológrafos que contengan sólo disposiciones a favor de todos los descendientes del testador o a favor de éstos y de su cónyuge caducarán transcurridos cinco años contados desde la entrada en vigor del presente Código si el testador hubiera fallecido con anterioridad.

Séptima.-No se instruirá ningún expediente para elevar a escritura pública un testamento sacramental pasado un año desde la entrada en vigor del presente Código.

Octava.-La sustitución ejemplar dispuesta con anterioridad a la vigencia del presente Código será válida y producirá efectos si la incapacidad del sustituto es declarada judicialmente en vida de éste, a pesar de que sea después de haber fallecido el ascendente que la ordenó.

Novena.-Se aplicarán las normas del presente Código relativas a los efectos del fideicomiso mientras esté pendiente, también por lo que respecta a la cuarta trebeliánica, incluso a los fideicomisos pendientes en el momento de su entrada en vigor a pesar de que el causante haya fallecido antes.

Décima.-En todo aquello no previsto en las disposiciones transitorias de la presente Ley, las sucesiones abiertas antes de la entrada en vigor del presente Código se regirán por la ley aplicable en el momento de la apertura de la sucesión, según resulte de las disposiciones transitorias establecidas en la Ley estatal 40/1960, de 21 de julio, en la Ley catalana 13/1984, de 20 de marzo, en el Decreto Legislativo 1/1984, de 19 de julio, y en las Leyes 9/1987 y 11/1987, de 25 de mayo, y 8/1990, de 9 de abril, que, con carácter de transitorias, permanecen vigentes.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 30 de diciembre de 1991.

AGUSTI M. BASSOLS I PARES,
Consejero de Justicia

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad
de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1.544, de 21 de enero de 1992)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

4608 LEY 15/1991, de 13 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1991.

Aprobada por la Asamblea de Madrid, la Ley 15/1991, de 13 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», suplemento del número 301, de 19 de diciembre de 1991, se inserta a continuación el texto correspondiente.

El Presidente de la Comunidad de Madrid.

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 61.2 del Estatuto de Autonomía establece que el Presupuesto será único e incluirá la totalidad de ingresos y gastos de la Comunidad, de los Organismos, Instituciones y Empresas de ella dependientes; a ese principio, que recoge fielmente el mandato del artículo 134.2 de la Constitución, responden los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1991.

La presente Ley de Presupuestos, primera de esta legislatura tras la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1990, recoge la nueva estructura orgánica, aprobada por Decretos 55/1991, de 22 de julio, y 58/1991, de 25 de julio. Por otra parte, hay que destacar que, como consecuencia de la creación del Consejo Económico y Social por Ley 6/1991, de 4 de abril, se incluye un programa presupuestario con tal denominación, encuadrado en la Consejería de Economía, en concordancia con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la citada Ley.

Por lo que hace referencia a la estructura y contenido del articulado de la Ley se han introducido las modificaciones necesarias para adecuarla a la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, que constituye el marco legal de los bienes, derecho y obligaciones de naturaleza económica del Sector Público de la Comunidad de Madrid y de las instituciones y servicios de relevancia en el ámbito de las finanzas públicas.

Merece destacarse, en lo referente a los ingresos, la aprobación de la Ley 16/1990, de 29 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley 42/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad de Madrid, que hace efectiva la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, desde el 1 de enero de 1990, cesión que alcanzará, de momento, al rendimiento de los dos impuestos reseñados.

La Ley de Presupuestos para 1991 afianza y consolida la presupuestación por programas, tendente a la racionalización del gasto, ordenando éste, en función de los objetivos a conseguir, indicando las actividades necesarias para ello y el coste de los mismos. Cabe destacar, además de los programas iniciados en presupuestos anteriores, dos actuaciones fundamentales que se pretenden consolidar en este ejercicio, de un lado, el Ingreso Madrileño de Integración, como programa de lucha contra la marginación social, y de otro, la financiación del transporte público, a través de la firma del Contrato-Programa entre la Administración del Estado y el Consorcio Regional de Transportes para el período 1990-93, que cubrirá los gastos de explotación e inversiones en material móvil e instalaciones, y del Convenio entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, la Comunidad de Madrid y el Consorcio Regional de Transportes para desarrollar la construcción de nueva infraestructura del Metro de Madrid.

TITULO PRIMERO

De los créditos presupuestarios

CAPITULO PRIMERO

De los créditos y su financiación

Artículo 1.º *Ámbito de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.*-Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el ejercicio económico de 1991, integrados por:

- a) El Presupuesto de la Comunidad de Madrid.
- b) El Presupuesto de los Organismos Autónomos Administrativos:

«Servicio Regional de Salud».
«Servicio Regional de Bienestar Social».
«Patronato Madrileño de Areas de Montaña».
«Agencia del Medio Ambiente».

- c) El Presupuesto de los Organismos Autónomos Mercantiles:

«Servicio Regional de Compras».
«Instituto de la Vivienda de Madrid».
«Imprenta de la Comunidad de Madrid».
«Consorcio Regional de Transportes».
«Instituto Madrileño del Deporte, el Esparcimiento y la Recreación».

- d) El Presupuesto de los Entes Públicos:

«Radio Televisión Madrid».
«Canal de Isabel II».
«Instituto Madrileño de Desarrollo».

- e) El Presupuesto de las Empresas Públicas:

«Informática Comunidad de Madrid, Sociedad Anónima».
«Hidráulica Santillana, Sociedad Anónima».
«Promotora de Viviendas de la Comunidad de Madrid, Sociedad Anónima».
«Tres Cantos, Sociedad Anónima».
«Arpegio, Areas de Promoción Empresarial, Sociedad Anónima».
«Metro de Madrid, Sociedad Anónima».
«Mercado Puerta de Toledo, Sociedad Anónima».
«Inspección Técnica de Vehículos, Sociedad Anónima».
«Parque Tecnológico de Madrid, Sociedad Anónima».
«Iniciativas Regionales Madrileñas, Sociedad Anónima».
«Sociedad de la Energía en la Región de Madrid, Sociedad Anónima».
«Instituto Madrileño de Tecnología, Sociedad Anónima».
«Turmadrid, Sociedad Anónima».
«Transportes Aéreos del Guadarrama, Sociedad Anónima».
«Centro de Transportes de Coslada, Sociedad Anónima».

Art. 2.º *Créditos iniciales y financiación de los mismos.*-1. En el estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad de Madrid se aprueban créditos por un importe total de 242.074.806 miles de pesetas, que se financiarán:

- a) Con los derechos económicos a reconocer durante el ejercicio de 1991, que ascienden a 185.758.502 miles de pesetas.
- b) Con el importe de las operaciones de endeudamiento que se expresan en el artículo 21 de esta Ley.

2. En los estados de gastos de los Presupuestos de los Organismos Autónomos de carácter administrativo se aprueban créditos por los siguientes importes:

- a) Servicio Regional de Salud: 55.281.566 miles de pesetas.
- b) Servicio Regional de Bienestar Social: 19.992.596 miles de pesetas.
- c) Patronato Madrileño de Areas de Montaña: 1.025.104 miles de pesetas.
- d) Agencia del Medio Ambiente: 14.222.081 miles de pesetas.

Los créditos anteriores se financiarán con los derechos económicos a reconocer en cada Organismo Autónomo por el mismo importe total que los gastos consignados.

3. En los estados de gastos de los Presupuestos de los Organismos Autónomos Mercantiles, junto a las estimaciones contenidas en sus estados financieros, se aprueban créditos por los siguientes importes:

- a) Instituto de la Vivienda de Madrid: 36.699.593 miles de pesetas.
- b) Servicio Regional de Compras: 92.301 miles de pesetas.
- c) Imprenta de la Comunidad de Madrid: 374.734 miles de pesetas.
- d) Consorcio Regional de Transportes: 56.649.992 miles de pesetas.
- e) Instituto Madrileño del Deporte, el Esparcimiento y la Recreación: 1.403.135 miles de pesetas.

Los créditos anteriores se financiarán con los derechos económicos a reconocer en dichos Organismos durante 1991, por el mismo importe total que los gastos consignados.

4. En los Presupuestos de los Entes Públicos se aprueban dotaciones por los siguientes importes, que se financiarán con unos recursos totales de igual cuantía:

- a) «Radio Televisión Madrid»: 10.658.150 miles de pesetas.
- b) «Canal de Isabel II»: 33.905.692 miles de pesetas.
- c) «Instituto Madrileño de Desarrollo»: 3.119.710 miles de pesetas.

5. En los Presupuestos de las Empresas Públicas se incluyen las estimaciones y previsiones de gastos e ingresos, así como sus estados financieros referidos a su actividad específica:

- a) En el Presupuesto de la empresa «Informática Comunidad de Madrid, Sociedad Anónima», por un importe de 2.124.152 miles de pesetas.
- b) En el Presupuesto de la empresa «Hidráulica Santillana, Sociedad Anónima», por un importe de 4.123.148 miles de pesetas.
- c) En el Presupuesto de la empresa «Tres Cantos, Sociedad Anónima», por un importe de 1.921.364 miles de pesetas.
- d) En el Presupuesto de la empresa «Arpegio, Areas de Promoción Empresarial, Sociedad Anónima», por un importe de 3.021.868 miles de pesetas.
- e) En el Presupuesto de la empresa «Metro de Madrid, Sociedad Anónima», por un importe de 49.398.630 miles de pesetas.
- f) En el Presupuesto de la empresa «Mercado Puerta de Toledo, Sociedad Anónima», por un importe de 376.033 miles de pesetas.
- g) En el Presupuesto de la empresa «Parque Tecnológico de Madrid, Sociedad Anónima», por un importe de 92.366 miles de pesetas.
- h) En el Presupuesto de la empresa «Inspección Técnica de Vehículos, Sociedad Anónima», por un importe de 415.212 miles de pesetas.
- i) En el Presupuesto de la empresa «Iniciativas Regionales Madrileñas, Sociedad Anónima», por un importe de 383.600 miles de pesetas.
- j) En el Presupuesto de la empresa «Sociedad de la Energía en la Región de Madrid, Sociedad Anónima», por un importe de 148.845 miles de pesetas.
- k) En el Presupuesto de la empresa «Promotora de Viviendas de la Comunidad de Madrid, Sociedad Anónima», por un importe de 49.420 miles de pesetas.
- l) En el Presupuesto de la empresa «Instituto Madrileño de Tecnología, Sociedad Anónima», por un importe de 231.027 miles de pesetas.
- m) En el Presupuesto de la empresa «Turmadrid, Sociedad Anónima», por un importe de 179.115 miles de pesetas.
- n) En el Presupuesto de la empresa «Transportes Aéreos del Guadarrama, Sociedad Anónima», por un importe de 221.464 miles de pesetas.
- o) En el Presupuesto de la empresa «Centro de Transportes de Coslada, Sociedad Anónima», por un importe de 1.068.000 miles de pesetas.

6. Todos los créditos, dotaciones, previsiones, subvenciones y otras ayudas a que se refiere este artículo, tienen la consideración de cifra máxima ajustándose en su importe definitivo a lo que pudiera resultar de las modificaciones aprobadas posteriormente en los distintos conceptos parciales de gastos.

CAPITULO SEGUNDO

Normas sobre modificación de los créditos presupuestarios

Art. 3.º *Vinculación de los créditos.*-1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, los créditos aprobados por la presente Ley tendrán carácter limitativo y serán vinculantes a nivel de concepto económico y por programas.

En todo caso tendrán carácter vinculante con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en el estado de gastos, los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas, y los del capítulo 6.

2. La creación de nuevos conceptos se regulará mediante Orden del Consejero de Hacienda, que informará con carácter mensual a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea.

Art. 4.º *Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias.*-1. Corresponde al Consejero de Hacienda la posible modificación en el Presupuesto que pudiera derivarse de la aplicación del artículo 23 de la presente Ley.

2. El Consejo de Gobierno podrá autorizar las habilitaciones o suplementos de crédito que puedan establecerse en virtud de la mayor recaudación de cualquiera de los conceptos de ingresos contenidos en los estados provisionales de los mismos para 1991, previo informe favorable de la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea, que deberá ser emitido dentro del plazo de quince días hábiles a partir del momento en que la Mesa y los Portavoces de la Comisión consideren suficiente la documentación remitida. En su caso, dicho informe favorable será emitido por la Diputación Permanente.

Art. 5.º *Planes y programas de actuación.*-Los planes y programas de actuación que impliquen gastos que puedan extenderse a ejercicios futuros deberán incluir en su formulación objetivos, medios y calendarios de ejecución, así como las previsiones de financiación y gasto. Para su aprobación por el Consejo de Gobierno será requisito necesario el informe previo favorable de la Consejería de Hacienda, así como de la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea, emitido dentro del plazo establecido en el artículo anterior.

Art. 6.º *Información y control.*-1. El Consejero de Hacienda dará cuenta al Consejo de Gobierno:

- a) De las transferencias de crédito acordadas por cada Consejero al amparo del artículo 63 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

- b) De las modificaciones autorizadas por él al amparo de los artículos 62.1 y 2, 65 y 67 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y del artículo 4.1 de la presente Ley.

2. El Consejero de Hacienda, trimestralmente, informará a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea de las modificaciones de crédito por él autorizadas, al amparo de los artículos 62.1, 2 y 5, 65 y 67 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. A dicha información se adjuntará un extracto de la memoria explicativa.

Todo ello sin perjuicio de los informes previos favorables de la Comisión de Presupuestos y Hacienda, recogidos en los artículos 62.1 y 5 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

TITULO II

De los créditos de personal

CAPITULO PRIMERO

De las Plantillas Presupuestarias

Art. 7.º *Plantillas Presupuestarias.*-En cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, se aprueban las Plantillas Presupuestarias de personal funcionario y laboral que integran el anexo de personal de la presente Ley.

El Consejo de Gobierno, cada seis meses, remitirá a la Comisión de Administración y Función Pública de la Asamblea las Plantillas Presupuestarias nominativas correspondientes a los Presupuestos Generales para 1991, incluyendo relación nominal, puesto de trabajo desempeñado, cuerpo, escala o categoría laboral, complementos de destino, específico, si existiera, o, en su caso, Convenio al que esté adscrito.

CAPITULO SEGUNDO

De los regímenes retributivos

Art. 8.º *Incremento de retribuciones del personal funcionario al servicio de la Comunidad de Madrid.*-Con efectos de 1 de enero de 1991 la cuantía del conjunto de las retribuciones íntegras del personal en activo de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos, no

sometido a la legislación laboral, experimentará el siguiente incremento con respecto a las establecidas para el ejercicio 1990:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeña, experimentarán un incremento del 7,22 por 100.

Con independencia de lo expuesto, las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico se adecuarán, cuando sea necesario, para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, quedando excluidos del aumento del 7,22 por 100 previsto en la misma.

c) El complemento familiar se regirá por la normativa estatal, excluyéndose del incremento previsto en la presente Ley.

d) Los funcionarios percibirán, en su caso, las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio en las condiciones y cuantías que en cada momento rijan para los funcionarios del Estado en su normativa específica.

Art. 9.º *Incremento de retribuciones del personal laboral al servicio de la Comunidad de Madrid.*-1. Con efectos de 1 de enero de 1991, la masa salarial del personal laboral de la Comunidad de Madrid, Empresas, Entes y Organismos de ellas dependientes, no podrá experimentar un incremento global superior al 7,22 por 100, comprendiendo en dicho porcentaje todos los conceptos, incluso el incremento que pudiera producirse por antigüedad y sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global, y del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Empresa o Ente, mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

2. Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante 1990 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas por la Consejería de Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose:

- Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

3. Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezca con carácter general para el personal no laboral de la Administración.

Art. 10. *Retribuciones de los altos cargos de la Comunidad de Madrid.*-1. Con efectos de 1 de enero de 1991, la cuantía de las retribuciones de los altos cargos de la Comunidad de Madrid, por todos los conceptos, experimentará un incremento del 7,22 por 100 respecto de la que venían percibiendo en 1990, sin perjuicio de la adecuación de su régimen retributivo al establecido por la Administración del Estado.

2. Conforme a lo establecido en la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, los altos cargos tendrán derecho a la percepción, referida a catorce mensualidades, de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios y personal al servicio del Estado y demás Administraciones Públicas, así como al régimen asistencial y prestacional existente en la Comunidad de Madrid, respetándose las peculiaridades que comporte el sistema mutual que tuviese reconocido.

Los trienios devengados por los altos cargos se abonarán con cargo a los créditos que para trienios de funcionarios se incluyen en el presupuesto de gastos.

3. Los sueldos y retribuciones que perciban los Gerentes de Organismos Autónomos y Empresas Públicas dependientes de la Comunidad de Madrid, no podrán ser superiores a los asignados para el cargo de Secretario de Estado.

4. En la contratación de Gerentes de Organismos Autónomos, Empresas Públicas y Entes Públicos dependientes de la Comunidad de Madrid, no podrán pactarse cláusulas indemnizatorias por razón de la extinción de la relación jurídica que les une con la Comunidad, que se tendrán por no puestas y, por consiguiente, nulas y sin ningún valor ni eficacia.

Art. 11. *Retribuciones de los Subdirectores generales de la Comunidad de Madrid.*-Con efectos de 1 de enero de 1991, la cuantía de las retribuciones de los Subdirectores generales de la Comunidad de Madrid, por todos los conceptos, experimentará un incremento del 7,22 por 100, respecto de la que venían percibiendo en 1990.

Lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, será aplicable al personal a que se refiere el presente artículo.

Art. 12. *Revisión salarial.*-Con independencia del incremento retributivo previsto en los artículos anteriores, se ha consignado crédito

suficiente en las distintas partidas y programas del estado de gastos, para el abono de la Paga de Compensación a los empleados públicos de la Comunidad de Madrid, establecida en el Decreto 7/1991, de 14 de febrero, para la homogeneización del salario base del personal laboral, en los términos fijados por el Convenio único, así como para la ejecución del Acuerdo económico suscrito por el Gobierno de la Comunidad de Madrid y las Centrales Sindicales.

Art. 13. *Retribuciones de los funcionarios de la Comunidad de Madrid para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado las relaciones de puestos de trabajo.*-De conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de esta Ley, los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, solamente podrán ser retribuidos, en su caso, por los conceptos y cuantías siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el cuerpo o escala al que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienios
A	1.581.276	60.696
B	1.342.080	48.564
C	1.000.416	36.432
D	818.016	24.312
E	746.772	18.240

b) Las pagas extraordinarias se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73, apartado c), de la Ley 1/1986, de 10 de abril.

c) El complemento de destino será el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías:

Nivel	Importe pesetas	Nivel	Importe pesetas
30	1.401.852	15	473.748
29	1.257.444	14	441.276
28	1.204.560	13	408.768
27	1.151.652	12	376.260
26	1.010.340	11	343.800
25	896.424	10	311.292
24	843.516	9	295.056
23	790.632	8	278.796
22	737.724	7	262.548
21	684.948	6	246.300
20	636.240	5	230.052
19	603.720	4	205.704
18	571.236	3	181.356
17	538.752	2	156.996
16	506.256	1	132.672

d) El complemento específico fijado al puesto de trabajo experimentará, en su cuantía, un incremento del 7,22 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 1990, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en los artículos 8.º y 12.

e) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado de los mismos, se aplicará de conformidad con la normativa específica vigente.

Las asignaciones por este concepto serán públicas, tanto en su cuantía como en sus perceptores.

f) El complemento de productividad, fijado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 1 de junio de 1988, verá incrementada su cuantía en un 7,22 por 100.

g) Las gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, que en ningún caso deberán ser fijas en su cuantía, ni periódicas en su devengo.

h) Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 1/1986, de 10 de abril, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1991, incluso las que deriven del cambio de puesto de trabajo.

En el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley, entendiéndose como tal el sueldo, referido a catorce mensualidades.

el complemento de destino y el específico, sólo se computará en el 50 por 100 de su importe. En ningún caso se considerarán a efectos de la absorción los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Art. 14. *Retribuciones de los funcionarios para los que el Consejo de Gobierno no ha aprobado las relaciones de puestos de trabajo.*-1. Los funcionarios que por no tener aprobada la aplicación del nuevo sistema retributivo previsto en la Ley, y en tanto por el Consejo de Gobierno se acuerde la aprobación de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo o la integración en las mismas de colectivos de personal procedente de transferencias del Estado, experimentarán un incremento de las retribuciones básicas y complementarias del 7,22 por 100, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en el ejercicio de 1990.

2. Cuando el sueldo se hubiera percibido en 1990 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del 7,22 por 100 respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

3. Los complementos personales y transitorios creados con anterioridad a la presente Ley, y en los supuestos previstos en los párrafos 1 y 2 anteriores, serán absorbidos por el 50 por 100 del incremento general previsto en los mismos.

Art. 15. *Otras retribuciones: Personal eventual, funcionarios interinos y funcionarios en prácticas.*-1. Las retribuciones del personal eventual experimentarán un incremento del 7,22 por 100, en todos los conceptos y cuantías que venían percibiendo en 1990.

2. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 1/1986, de 10 de abril, percibirán el 100 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

3. Las retribuciones de los funcionarios en prácticas se acomodarán a lo dispuesto en el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones en prácticas de los funcionarios de la Administración del Estado.

4. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos a que se refiere el apartado segundo, así como a los funcionarios eventuales y a los funcionarios en prácticas en el supuesto en que las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo y esté autorizada la aplicación de dicho complemento a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo.

5. Trimestralmente el Consejero de Hacienda informará a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea, de los puestos de trabajo reservados a funcionarios, vacantes u ocupados por funcionarios interinos, así como los créditos que tienen asignados.

CAPITULO TERCERO

Otras disposiciones en materia de personal

Art. 16. *Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario.*-1. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de Convenios o Acuerdos Colectivos que se celebren en el año 1991, deberá solicitarse de la Consejería de Hacienda informe autorizando la masa salarial que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 1990.

Cuando se trate de personal no sujeto a Convenio Colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse a la Consejería de Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 1990, que servirán de base para la aplicación de los incrementos retributivos para 1991.

2. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario, las siguientes actuaciones:

a) Firma de Convenios Colectivos, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

b) Aplicación de Convenios Colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

c) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante Convenio Colectivo.

d) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

3. Con el fin de emitir el citado informe, las Consejerías, Organismos y Entes remitirán a la Consejería de Hacienda el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los Convenios Colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

4. El mencionado informe será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su

valoración, y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1991 como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Ley.

5. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

6. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para 1991, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Art. 17. *Prohibición de ingresos atípicos.*-Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción. Los responsables de los distintos programas de gastos vigilarán directamente el cumplimiento de esta prohibición.

Art. 18. *Contratación de personal laboral con cargo a los créditos para inversiones.*-1. Con cargo a los respectivos créditos de inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de carácter temporal cuando las Consejerías u Organismos Autónomos precisen contratar personal para la realización, por administración directa y por aplicación de la legislación de contratos del Estado, de obras o servicios correspondientes a algunas de las inversiones incluidas en sus presupuestos.

2. Esta contratación requerirá el informe favorable de la Consejería de Hacienda, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal fijo, o de crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. El informe de la Consejería de Hacienda se emitirá en el plazo máximo de diez días, dando cuenta trimestralmente a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea de Madrid.

3. Serán nulos de pleno derecho los actos que infrinjan el procedimiento establecido en los puntos 1 y 2 de este artículo. A tal fin, se exigirá la responsabilidad personal de los infractores del mismo.

4. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, y respetando lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública. En los contratos, que se formalizarán de acuerdo con los formularios aprobados como anexo del Decreto 33/1989, de 9 de marzo, de la Comunidad de Madrid, se hará constar la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 129 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Art. 19. *Dotación presupuestaria para adscripción, formalización o nombramiento de personal.*-1. La formalización de todo nuevo contrato, adscripción o nombramiento de personal, requerirá previamente la justificación de que la plaza objeto del contrato, adscripción o nombramiento esté dotada presupuestariamente, se encuentre vacante y exista el crédito necesario para atender al pago de las retribuciones.

2. Los créditos correspondientes a dotaciones de personal no implicarán en modo alguno reconcomiento y variaciones de Plantillas Presupuestarias y de derechos económicos individuales, que se regirán por las normas legales o reglamentarias que les sean de aplicación.

3. Serán nulos de pleno derecho los actos dictados en contravención de lo dispuesto en el presente artículo, y a tal fin se exigirá la responsabilidad personal a los infractores del mismo.

Art. 20. *Modificaciones del régimen del personal funcionario.*-1. Los funcionarios de carrera y estatutarios que desempeñen o hayan desempeñado puestos en la Administración Central o Institucional de la Comunidad de Madrid, comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/1984, de 14 de marzo, de incompatibilidades de altos cargos, consolidarán, con efectos económicos desde la aprobación de la presente Ley, un grado personal máximo cuya equivalencia es la siguiente:

a) Altos cargos a quienes corresponden las equiparaciones retributivas establecidas en los artículos 5.3 y 30.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid: La que corresponda al valor del complemento de destino que se fije para los Directores generales de la Administración del Estado en la Ley de Presupuestos Generales de cada año.

b) Resto de personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 7/1984: La que corresponda al valor del complemento de destino que se fije para los Directores generales de la Comunidad de Madrid cada año.

2. Para obtener esta consolidación deberán haber desempeñado estos puestos durante más de dos años continuados o tres con interrupción a partir del 1 de marzo de 1983.

TITULO III

De las operaciones financieras

CAPITULO PRIMERO

Operaciones de crédito

Art. 21. *Operaciones financieras a medio y largo plazo.*-1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que disponga la realización de las operaciones financieras a que hace referencia el artículo 90 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, por un importe máximo de 56.316.304 miles de pesetas.

2. Se autoriza a los Entes y Empresas Públicas que a continuación se enumeran a concertar operaciones financieras, con plazo de reembolso superior a un año, previa autorización expresa de la Consejería de Hacienda, por un importe máximo de:

- Radio Televisión Madrid, 10.000.000 miles de pesetas.
- Canal de Isabel II, 12.000.000 miles de pesetas.
- Instituto Madrileño de Desarrollo, 1.000.000 miles de pesetas.
- Hidráulica Santillana, Sociedad Anónima, 2.700.000 miles de pesetas.
- Informática Comunidad de Madrid, Sociedad Anónima, 150.000 miles de pesetas.
- Centro de Transportes de Coslada, Sociedad Anónima, 100.000 miles de pesetas.

3. Cualquier otra operación por encima de los límites fijados a las Empresas o Entes Públicos actualmente dependientes de la Comunidad de Madrid, o de aquellos otros que, en el transcurso de la vigencia de esta Ley, se incorporen a la misma, deberá contar con la autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, previo informe favorable de la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea.

4. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea, en el plazo máximo de treinta días tras su formalización, de las condiciones de las operaciones financieras realizadas al amparo de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Art. 22. *Operaciones financieras a corto plazo.*-1. Se autoriza al Consejero de Hacienda para:

- Concertar operaciones financieras activas que tengan por objeto colocar excedentes de Tesorería, siempre que el plazo de las mismas no rebase el 31 de diciembre de 1991, salvo que exista pacto expreso de recompra con la entidad financiera correspondiente.
- Concertar operaciones financieras pasivas que tengan por objeto cubrir necesidades transitorias de Tesorería, siempre que se efectúen por plazo no superior a un año.

2. El Consejero de Hacienda dará cuenta, en el plazo máximo de dos meses desde su contratación, a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea de las operaciones financieras realizadas al amparo de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPITULO SEGUNDO

Anticipo de caja

Art. 23. *Anticipos de caja.*-1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá autorizar la concesión de anticipos de caja a los Organismos Autónomos, Empresas y Entes Públicos dependientes de la Comunidad de Madrid, hasta un límite máximo del 15 por 100 de su presupuesto inicial, con el fin de hacer frente a los desfases entre ingresos y pagos del período. Este límite se entiende operación a operación, pudiéndose solicitar un nuevo anticipo una vez quede cancelado el precedente.

2. El límite máximo del 15 por 100 señalado en el apartado anterior podrá superarse previa aprobación de la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea, a petición razonada del Consejo de Gobierno.

3. La concesión de estos anticipos se reflejará en el Presupuesto de la Comunidad de Madrid, causando la modificación presupuestaria correspondiente, debiendo quedar liquidados antes de la finalización del ejercicio presupuestario.

4. Los anticipos contemplados en este artículo no podrán otorgarse, en ningún supuesto, si representaran necesidad de endeudamiento por parte de la Comunidad de Madrid.

De todas las operaciones aprobadas por el Consejo de Gobierno se dará cuenta, en el plazo máximo de treinta días, a la Comisión de Presupuestos de Hacienda de la Asamblea.

TITULO IV

Procedimientos de gestión presupuestaria

CAPITULO PRIMERO

Contratación directa de inversiones, suministros y adquisiciones

Art. 24. *Contratación directa de inversiones.*-1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería interesada, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se financien con cargo a los presupuestos de la Consejería respectiva y sus Organismos Autónomos, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a 60.000.000 de pesetas, publicándolo previamente en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

2. Semestralmente, el Consejo de Gobierno enviará a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

Art. 25. *Contratación de servicios.*-En los contratos regulados por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, que no excedan de 500.000 pesetas, podrá sustituirse el pliego por una propuesta de adjudicación razonada.

En todo caso, las empresas adjudicatarias deberán estar facultadas para contratar con la Administración, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Contratación del Estado.

Art. 26. *Contratación de trabajos específicos y concretos.*-En los contratos de trabajos específicos y concretos, no habituales, que celebre la Comunidad de Madrid, por un gasto no superior a 500.000 pesetas, podrá sustituirse el correspondiente pliego por una propuesta de adjudicación razonada, sin perjuicio de la capacidad para contratar con la Administración exigible al contratista.

Art. 27. *Contratación directa de suministros y adquisiciones.*-En los contratos que se refieran a suministros menores que hayan de verificarse directamente en establecimientos comerciales abiertos al público, podrá sustituirse el correspondiente pliego por una propuesta de adquisición razonada.

Se consideran suministros menores aquellos que se refieren a bienes consumibles o de fácil deterioro, cuyo importe total no exceda de 500.000 pesetas.

La misma sustitución procedimental podrá realizarse en la adquisición de bienes por cuantía inferior a 200.000 pesetas.

CAPITULO SEGUNDO

Ordenación de gastos

Art. 28. *Ordenación de gastos.*-1. En relación con lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, estará reservada al Consejo de Gobierno la autorización o compromiso de gastos de inversión cuya cuantía exceda de 100 millones de pesetas, y de 25 millones en gastos no referidos a inversión.

La autorización o compromiso de gastos del Ente Público Radio Televisión Madrid se regirá por lo dispuesto en esta materia por la Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del Ente Público Radio Televisión Madrid.

2. Para la celebración de contratos a que se refiere el apartado q) del artículo 21 y el apartado i) del artículo 41 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y los artículos 10, número 1, apartado 1), y 20 de la Ley reguladora de la Administración Institucional, regirán los mismos límites recogidos en el punto 1 de este artículo.

3. Los gastos de la Sección 01 del Presupuesto serán aprobados en la forma que establece el Reglamento de la Asamblea.

Igual procedimiento regirá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 5/1984, de 7 de marzo, para la aprobación de los gastos de funcionamiento del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en la Comunidad de Madrid.

TITULO V

Gestión patrimonial

Art. 29. *Límite de aportación pública de capital a sociedades anónimas.*-A los efectos señalados en el artículo 64 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 31 de la Ley 7/1986, de 23 de

julio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 12/1984, de 13 de junio, de creación del Instituto Madrileño de Desarrollo, se establece la cuantía de la aportación pública de capital que el Consejo de Gobierno puede autorizar en 250.000.000 de pesetas por cada operación de constitución de sociedad anónima o participación en sociedades ya constituidas, salvo que dicha aportación se efectúe mediante terrenos de titularidad de Instituciones de la Comunidad de Madrid, en cuyo caso no operará dicho límite.

De todas las aportaciones públicas de capital que el Consejo de Gobierno autorice al amparo de este artículo, se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea en el plazo máximo de treinta días.

La creación de nuevas Empresas Públicas con capital exclusivo de la Comunidad requerirá el informe favorable de la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Hacienda a realizar en los créditos de gastos de personal las modificaciones presupuestarias necesarias para su ajuste a las variaciones de las Relaciones de Puestos de Trabajo y de las Plantillas Presupuestarias.

Segunda.—A efectos de lo dispuesto en los artículos 61.2, 62.2 y 64.2, c), de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, tendrán la consideración de «Programa de Créditos Globales» los créditos consignados en el subconcepto 2290 del programa 052 de la sección 05.

Tercera.—Con independencia de las modificaciones presupuestarias previstas en los artículos 62, 65 y 67 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, y 23 de la presente Ley, el Consejero de Hacienda autorizará la disposición y distribución de los créditos centralizados que se consignan en la sección 05, programas 52 y 60, así como las modificaciones presupuestarias que se deriven de su reparto, las cuales no estarán sujetas a las limitaciones del artículo 64 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Cuarta.—Al objeto de facilitar el desarrollo del Plan de Empleo para 1991, se autoriza al Consejero de Hacienda para llevar a cabo las transferencias de crédito que fuesen necesarias en el ámbito del programa 041, quedando éstas exceptuadas de los límites generales previstos en el artículo 64 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Quinta.—La adscripción de programas a cada sección es la que se recoge en el anexo I de esta Ley.

Sexta.—Durante el ejercicio de 1991 tendrán la consideración de estimativas las dotaciones que se señalan en el anexo II de los Organismos Autónomos Mercantiles siguientes:

- a) Imprenta de la Comunidad de Madrid.
- b) Instituto de la Vivienda de Madrid.
- c) Consorcio Regional de Transportes.
- d) Servicio Regional de Compras.

Séptima.—Para el desarrollo e impulso de los Programas de Suelo de la Comunidad de Madrid, la empresa «Arpegio, Areas de Promoción

Empresarial, Sociedad Anónima», en cumplimiento de sus objetivos de promoción y ejecución de actividades urbanísticas, podrá llevar a cabo las actuaciones necesarias de adquisición de suelo, ostentando a dicho efecto la condición de beneficiario prevista en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de abril de 1954, correspondiendo la potestad expropiatoria al Organismo Urbanístico competente.

La cuantía de la aportación pública de capital a dicha empresa, cuando se realice mediante aportación de bienes inmuebles, no estará sujeta al límite previsto en el artículo 29 de esta Ley, correspondiendo al Consejo de Gobierno la autorización de dicha operación.

Octava.—Con efectos de 1 de enero de 1991 los funcionarios que venían percibiendo, con el carácter de «a extinguir», la ayuda para comida, dejarán de percibir dicha ayuda.

Novena.—Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid a la reestructuración del Organismo Autónomo Mercantil «Instituto de la Vivienda de Madrid» en alguna de las figuras incluidas en el artículo 2, apartado 2, letra c), de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

Décima.—A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las cuotas de las tasas de cuantía fija se incrementarán en un 5 por 100, respecto a las vigentes en 1990, redondeando por exceso, en su caso, su importe en pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los gastos autorizados con cargo a los créditos del Presupuesto de Prórroga se imputarán a los créditos autorizados por la presente Ley. Caso de que en el Presupuesto para 1991 no hubiese el mismo concepto en el Presupuesto de Prórroga o, de que habiéndolo, resultarse insuficiente, el Consejero de Hacienda determinará el concepto presupuestario a que debe imputarse el gasto autorizado.

Segunda.—Las incorporaciones de crédito y aquellas otras modificaciones presupuestarias que determine el Consejero de Hacienda, realizadas hasta la aprobación de la presente Ley, tendrán efectividad en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1991.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 13 de diciembre de 1991.—El Presidente, Joaquín Leguina.

Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», suplemento del número 301, de 19 de diciembre de 1991

INGRESOS POR CENTRO Y CAPITULO

Datos consolidados a nivel Comunidad y Organismos Autónomos, en miles de pesetas

FECHA: 13/12/91 PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA 1991 PAGINA: 1									
INGRESOS CONSOLIDADOS A NIVEL COMUNIDAD Y ORGANISMOS AUTONOMOS EN MILES DE PESETAS POR CENTRO PRESUPUESTARIO Y CAPITULO									
CAPITULOS	CENTROS PRESUPUESTARIOS								
	001	003	005	007	008	009	010	011	012
1 IMPUESTOS DIRECTOS	17.723.440								
2 IMPUESTOS INDIRECTOS	62.271.018								
3 TASAS-OTROS INGRESOS	4.129.480		148.000	21.335.434	1.525.420	1.100	49.000		620.000
4 TRANSF. CORRIENTES	62.733.828		567.833	92.946	106.265		27.517.210	9.800	60.000
5 ING. PATRIMONIALES	2.049.024		5.680.000		1.164	372.374	415.459		
OPERACIONES CORRIENTES	148.806.788		6.393.833	21.428.380	1.632.849	373.474	27.150.751	9.800	680.000
6 ENAJ. INVER. REAL.	77.802		2.608.000						
7 TRANSF. CAPITAL	25.561.083		16.735.479	10.303			8.233.200	272.989	
OPERACIONES DE CAPITAL	25.638.885		16.745.479	10.303			8.233.200	272.989	
8 ACTIVOS FINANCIEROS	10.218.329	1.267	3.243.044	171.470	63.937	1.260	3.190	310	1.790
9 PASIVOS FINANCIEROS	56.316.304								
OPERACIONES FINANCIERAS	66.534.653	1.267	3.243.044	171.470	63.937	1.260	3.190	310	1.790
TOTAL PRESUPUESTO	241.088.308	1.267	28.980.356	21.610.153	1.696.786	374.734	35.367.141	283.089	681.790

001 COMUNIDAD DE MADRID 005 INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE MADRID 008 SERVICIO REGIONAL DE BIENESTAR SOCIAL 010 CONSORCIO REGIONAL DE TRANSPORTES 012 INST. MADRIL. DEPORTE, ESPARC. Y RECR.	003 SERVICIO REGIONAL DE COMPRAS 007 SERVICIO REGIONAL DE SALUD 009 IMPRENTA DE LA COMUNIDAD 011 PATRONATO MADRILEÑO DE AREAS DE MONTAÑA
---	---

FECHA: 13/12/91 PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA 1991 PAGINA: 2									
INGRESOS CONSOLIDADOS A NIVEL COMUNIDAD Y ORGANISMOS AUTONOMOS EN MILES DE PESETAS POR CENTRO PRESUPUESTARIO Y CAPITULO									
CAPITULOS	CENTROS PRESUPUESTARIOS								
	013								TOTAL
1 IMPUESTOS DIRECTOS									17.723.440
2 IMPUESTOS INDIRECTOS									62.271.018
3 TASAS-OTROS INGRESOS	183.248								27.869.680
4 TRANSF. CORRIENTES	850.713								91.838.586
5 ING. PATRIMONIALES									7.687.103
OPERACIONES CORRIENTES	1.013.959								207.588.834
6 ENAJ. INVER. REAL.									2.688.802
7 TRANSF. CAPITAL	605.100								51.418.154
OPERACIONES DE CAPITAL	605.100								54.103.956
8 ACTIVOS FINANCIEROS	1.800								13.706.397
9 PASIVOS FINANCIEROS									56.316.304
OPERACIONES FINANCIERAS	1.800								70.022.701
TOTAL PRESUPUESTO	1.620.659								331.716.481

013 AGENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

FECHA: 13/12/91		PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA 1991										PAGINA: 01					
INGRESOS CONSOLIDADOS A NIVEL COMUNIDAD Y ORGANISMOS AUTONOMOS POR CENTRO PRESUPUESTARIO Y CAPITULO																	
CAPITULOS	CENTROS PRESUPUESTARIOS										TOTAL CAP CENT						
	001 CAP CENT	003 CAP CENT	005 CAP CENT	007 CAP CENT	008 CAP CENT	009 CAP CENT	010 CAP CENT	011 CAP CENT	012 CAP CENT								
1 IMPUESTOS DIRECTOS	100.0	7.4															
2 IMPUESTOS INDIRECTOS	100.0	25.8															
3 TASAS-OTROS INGRESOS	14.8	1.7		0.5	0.5	76.3	98.7	5.5	89.9	0.3	0.2	0.1	2.2	90.9			
4 TRANSF. CORRIENTES	68.2	26.0		0.6	2.0	0.1	0.4	0.1	6.3		29.9	77.8	3.5	0.1	8.8		
5 ING. PATRIMONIALES	28.7	0.8		73.9	19.6			0.1	4.8	99.4	5.4	1.2					
OPERACIONES CORRIENTES	71.7	81.8		3.1	22.1	10.3	99.2	0.8	96.2	0.2	99.7	13.1	76.7	3.5	0.3	99.7	
6 ENAJ. INVER. REAL.	2.9			97.1	9.0												
7 TRANSF. CAPITAL	49.7	10.8		32.5	57.7						16.0	23.3	0.5	98.4			
OPERACIONES DE CAPITAL	47.4	10.8		35.8	66.7						15.2	23.3	0.5	98.4			
8 ACTIVOS FINANCIEROS	74.6	4.2	100.0	23.7	11.2	1.3	0.8	0.5	3.8	0.3				0.1		0.3	
9 PASIVOS FINANCIEROS	100.0	23.4															
OPERACIONES FINANCIERAS	95.0	27.8	100.0	4.8	11.2	0.2	0.8	0.1	3.8	0.3				0.1		0.3	
TOTAL PRESUPUESTO	72.7	100.0	100.0	8.7	100.0	6.5	100.0	0.5	100.0	0.1	100.0	10.7	100.0	0.1	100.0	0.2	100.0

001 COMUNIDAD DE MADRID 005 INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE MADRID 008 SERVICIO REGIONAL DE BIENESTAR SOCIAL 010 CONSORCIO REGIONAL DE TRANSPORTES 012 INST. MADRID, DEPORTE, ESPARC. Y RECR.	003 SERVICIO REGIONAL DE COMPRAS 007 SERVICIO REGIONAL DE SALUD 009 IMPRENTA DE LA COMUNIDAD 011 PATRONATO MADRILEÑO DE AREAS DE MONTANA
---	---

FECHA: 13/12/91		PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA 1991										PAGINA: 02	
INGRESOS CONSOLIDADOS A NIVEL COMUNIDAD Y ORGANISMOS AUTONOMOS POR CENTRO PRESUPUESTARIO Y CAPITULO													
CAPITULOS	CENTROS PRESUPUESTARIOS										TOTAL CAP CENT		
	013 CAP CENT												
1 IMPUESTOS DIRECTOS												100.0	8.3
2 IMPUESTOS INDIRECTOS												100.0	18.8
3 TASAS-OTROS INGRESOS	0.6	10.1										100.0	8.4
4 TRANSF. CORRIENTES	0.9	52.5										100.0	27.7
5 ING. PATRIMONIALES												100.0	2.3
OPERACIONES CORRIENTES	0.5	62.6										100.0	62.6
6 ENAJ. INVER. REAL.												100.0	0.8
7 TRANSF. CAPITAL	1.2	37.3										100.0	15.5
OPERACIONES DE CAPITAL	1.1	37.3										100.0	16.3
8 ACTIVOS FINANCIEROS		0.1										100.0	4.1
9 PASIVOS FINANCIEROS												100.0	17.0
OPERACIONES FINANCIERAS		0.1										100.0	21.1
TOTAL PRESUPUESTO	0.5	100.0										100.0	100.0

013 AGENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

GASTOS POR CENTRO Y CAPITULO

Datos consolidados a nivel Comunidad y Organismos Autónomos, en miles de pesetas

FECHA: 13/12/91		PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA 1991								PAGINA: 1	
GASTOS CONSOLIDADOS A NIVEL COMUNIDAD Y ORGANISMOS AUTONOMOS EN MILES DE PESETAS POR CENTRO PRESUPUESTARIO Y CAPITULO											
C A P I T U L O S	C E N T R O S P R E S U P U E S T A R I O S										
	001	003	005	007	008	009	010	011	012		
1 GASTOS DE PERSONAL	30.986.229	85.234	2.358.513	41.175.427	10.906.014	270.364	588.076	122.140	954.178		
2 GTOS.B.COR.Y SERV.	16.973.445	5.800	998.857	9.172.566	6.703.346	46.110	744.853	38.921	247.190		
3 GASTOS FINANCIEROS	19.825.812		50.000								
4 TRANSF.CORRIENTES	21.013.816		91.144	474.470	1.146.666		34.024.087	42.000	166.593		
OPERACIONES CORRIENTES	88.579.302	91.034	3.498.514	50.622.463	18.755.028	316.474	35.337.026	203.061	1.367.961		
6 INVERSIONES REALES	32.136.727		29.787.250	3.929.843	743.633	57.000	428.000	25.060	33.384		
7 TRANSF. CAPITAL	20.235.904		2.023.173	275.290	430.000		20.891.776	796.673			
OPERACIONES DE CAPITAL	52.372.631		31.790.423	4.205.133	1.173.633	57.000	21.309.776	821.733	33.384		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	2.123.456	1.267	1.191.430	253.970	63.937	1.260	3.190	310	1.790		
9 PASIVOS FINANCIEROS	2.900.000		219.226								
OPERACIONES FINANCIERAS	5.023.456	1.267	1.410.656	253.970	63.937	1.260	3.190	310	1.790		
TOTAL PRESUPUESTO	146.975.389	92.301	38.699.593	55.281.566	19.992.596	374.734	56.649.992	1.025.104	1.403.136		

001 COMUNIDAD DE MADRID 005 INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE MADRID 008 SERVICIO REGIONAL DE BIENESTAR SOCIAL 010 CONSORCIO REGIONAL DE TRANSPORTES 012 INST. MADRID. DEPORTE, ESPARC. Y RECR.	003 SERVICIO REGIONAL DE COMPRAS 007 SERVICIO REGIONAL DE SALUD 009 IMPRENTA DE LA COMUNIDAD 011 PATRONATO MADRILEÑO DE AREAS DE MONTAÑA
---	---

FECHA: 13/12/91		PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA 1991								PAGINA: 2	
GASTOS CONSOLIDADOS A NIVEL COMUNIDAD Y ORGANISMOS AUTONOMOS EN MILES DE PESETAS POR CENTRO PRESUPUESTARIO Y CAPITULO											
C A P I T U L O S	C E N T R O S P R E S U P U E S T A R I O S										
	013									TOTAL	
1 GASTOS DE PERSONAL	1.842.008									89.048.183	
2 GTOS.B.COR.Y SERV.	743.914									35.675.002	
3 GASTOS FINANCIEROS										19.675.812	
4 TRANSF.CORRIENTES	1.330.547									58.288.333	
OPERACIONES CORRIENTES	3.716.468									202.687.390	
6 INVERSIONES REALES	10.381.618									77.482.515	
7 TRANSF. CAPITAL	134.194									44.777.010	
OPERACIONES DE CAPITAL	10.495.812									122.259.526	
8 ACTIVOS FINANCIEROS	9.800									3.650.410	
9 PASIVOS FINANCIEROS										3.119.226	
OPERACIONES FINANCIERAS	9.800									6.769.636	
TOTAL PRESUPUESTO	14.222.081									331.716.491	

013 AGENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

FECHA: 13/12/91		PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA 1991										PAGINA: 01	
GASTOS CONSOLIDADOS A NIVEL COMUNIDAD Y ORGANISMOS AUTONOMOS POR CENTRO PRESUPUESTARIO Y CAPITULO													
CAPITULOS	CENTROS PRESUPUESTARIOS										TOTAL CAP CENT		
	001 CAP CENT	003 CAP CENT	005 CAP CENT	007 CAP CENT	008 CAP CENT	009 CAP CENT	010 CAP CENT	011 CAP CENT	012 CAP CENT				
1 GASTOS DE PERSONAL	34,8 21,2	0,1 92,3	2,6 6,4	46,2 74,5	12,2 54,6	0,3 72,1	0,6 1,0	0,1 11,9	1,1 68,0				
2 GTOS.B.COR.Y SERV.	47,8 11,8	6,3	2,6 2,7	25,7 16,6	18,8 33,5	0,1 12,3	2,1 1,3	0,1 3,8	0,7 17,6				
3 GASTOS FINANCIEROS	99,7 13,4		0,3 0,1										
4 TRANSF.CORRIENTES	36,1 14,4		0,2 0,2	0,8 0,9	2,0 5,7		58,4 60,1	0,1 4,1	0,3 11,9				
OPERACIONES CORRIENTES	43,7 80,7	98,4	1,7 9,5	25,1 91,9	9,3 93,8	0,2 84,5	17,4 82,4	0,1 18,8	0,7 87,5				
6 INVERSIONES REALES	41,5 22,0		38,4 81,1	5,1 7,1	1,0 3,7	0,1 15,2	0,6 0,8	2,4	2,4				
7 TRANSF. CAPITAL	45,2 13,9		4,5 5,5	0,6 0,5	1,0 2,2		46,6 36,9	1,8 77,7					
OPERACIONES DE CAPITAL	42,8 35,9		28,0 86,6	3,4 7,6	1,0 5,8	15,2	17,4 37,6	0,7 80,2	2,4				
8 ACTIVOS FINANCIEROS	58,2 1,5	1,4	32,6 3,2	7,0 0,5	1,8 0,3	0,3	0,1					0,1	
9 PASIVOS FINANCIEROS	93,0 2,0		7,0 0,6										
OPERACIONES FINANCIERAS	74,2 3,4	1,4	20,8 3,8	3,8 0,5	0,9 0,3	0,3						0,1	
TOTAL PRESUPUESTO	44,0 100,0	100,0	11,1 100,0	16,7 100,0	6,0 100,0	0,1 100,0	17,1 100,0	0,3 100,0	0,4 100,0				

001 COMUNIDAD DE MADRID 005 INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE MADRID 008 SERVICIO REGIONAL DE BIENESTAR SOCIAL 010 CONSORCIO REGIONAL DE TRANSPORTES 012 INST. MADRID, DEPORTE, ESPARC. Y RECR.	003 SERVICIO REGIONAL DE COMPRAS 007 SERVICIO REGIONAL DE SALUD 009 IMPRENTA DE LA COMUNIDAD 011 PATRONATO MADRILEÑO DE AREAS DE MONTANA
---	---

FECHA: 13/12/91		PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA 1991										PAGINA: 02	
GASTOS CONSOLIDADOS A NIVEL COMUNIDAD Y ORGANISMOS AUTONOMOS POR CENTRO PRESUPUESTARIO Y CAPITULO													
CAPITULOS	CENTROS PRESUPUESTARIOS										TOTAL CAP CENT		
	013 CAP CENT												
1 GASTOS DE PERSONAL	1,8 11,8											100,0 28,8	
2 GTOS.B.COR.Y SERV.	2,1 5,2											100,0 10,8	
3 GASTOS FINANCIEROS												100,0 5,9	
4 TRANSF.CORRIENTES	2,3 9,4											100,0 17,6	
OPERACIONES CORRIENTES	1,8 28,1											100,0 81,1	
6 INVERSIONES REALES	13,4 72,9											100,0 23,4	
7 TRANSF. CAPITAL	0,3 0,8											100,0 13,8	
OPERACIONES DE CAPITAL	8,8 73,8											100,0 36,8	
8 ACTIVOS FINANCIEROS	0,3 0,1											100,0 1,1	
9 PASIVOS FINANCIEROS												100,0 0,9	
OPERACIONES FINANCIERAS	0,1 0,1											100,0 2,0	
TOTAL PRESUPUESTO	4,3 100,0											100,0 100,0	

013 AGENCIA DEL MEDIO AMBIENTE